



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 117/2020-10-14

Expediente: 33/2017-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez; a tres de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del toca civil número **117/2020-10-14**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el actor contra la **sentencia interlocutoria** de doce de octubre de dos mil veinte, pronunciada por la Jueza Tercera Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, relativo al **incidente de liquidación de gastos y costas** derivado del juicio sumario civil, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], en el expediente número **33/2017-1**; y,

R E S U L T A N D O S:

1. Con fecha doce de octubre de dos mil veinte, la jueza natural pronunció sentencia interlocutoria, cuyos puntos resolutivos dicen:

“...PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta. SEGUNDO. Se declara improcedente el incidente de pago de gastos y costas promovido por [REDACTED], por los motivos expuestos en el presente fallo, dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondiente. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. Inconforme con tal sentencia interlocutoria el abogado patrono del actor interpuso recurso de apelación, el cual una vez tramitado conforme a la ley, ahora se resuelve bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y por los artículos 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; y artículos 100, 158, 159 y 165 del Código Procesal Civil, en razón de que el presente incidente de pago de gastos y costas judiciales deriva de un juicio sumario civil, cuyo ámbito de competencia por materia y territorio se encuentra dentro del Circuito Judicial en el que esta Sala ejerce jurisdicción, de acuerdo con los ordenamientos legales invocados.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURSO. El recurso de apelación fue interpuesto por el abogado patrono del actor; de ahí que está **legitimado** para inconformarse de tal forma y para hacerlo valer en contra de la sentencia interlocutoria.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurso de apelación es procedente conforme al artículo 165 segundo párrafo del Código Procesal Civil, por tratarse



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 117/2020-10-14

Expediente: 33/2017-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

de una sentencia interlocutoria que resuelve un incidente de gastos y costas, numeral que a la letra dice:

“Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.

En contra de esta decisión se admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo”.

Por tanto, el recurso de apelación es procedente.

IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso resulta oportuno, toda vez, que la sentencia recurrida le fue notificada al ahora apelante el día veinte de octubre del dos mil veinte, interponiendo el recurso en tiempo y forma el veintitrés de octubre del dos mil veinte, por lo que el recurso fue interpuesto dentro del término de días tres a que se refiere el artículo 534 fracción II del Código Procesal Civil.

V. AGRAVIOS. El actor incidentista [REDACTED], expuso los motivos de inconformidad que consideró pertinentes, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen, toda vez que el hecho de que no se transcriban los agravios que se hicieron valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no

existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que obligue a la Sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, ya que los artículos 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil, solamente exigen que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate, de ahí que no sea necesaria tal transcripción.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, registro informático número 164618, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 117/2020-10-14

Expediente: 33/2017-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

VI. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Los motivos de disenso expresados por el actor incidentista [REDACTED], resultan **infundados** en virtud de las consideraciones siguientes:

El recurrente manifiesta que en el análisis de la sentencia impugnada se consideró erróneamente, que el contrato de prestación de servicios profesionales, es insuficiente para regularlos, por lo que, arguye que se pasó por alto, que el presente asunto es de cuantía indeterminada y que la cantidad reclamada en el incidente que nos ocupa, fue pactada por el ahora recurrente y su abogado patrono designado en el juicio de origen.

Aunado a que alude que en el presente asunto, se debe atender a la naturaleza de lo reclamado en el negocio principal, y por lo tanto, refiere el ahora inconforme, que no le asiste la razón a la juzgadora cuando afirma que el contrato de prestación de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

servicios profesionales que se anexó como base del incidente planteado, sea insuficiente para regularlos, razón por la cual, solicita a esta Sala se revoque la sentencia impugnada.

Asimismo, refiere el inconforme que la juzgadora, omitió en todo momento fundar y motivar la sentencia impugnada, ya que la declaró improcedente, bajo el argumento de que no se realizó el desglose de las actuaciones que se realizaron para obtener fallo favorable, lo que el apelante considera es contrario a derecho, pues las actuaciones que se realizaron, se encuentran plasmadas e integradas al expediente principal y la cantidad pactada por concepto de honorarios, sí se encuentra justificada, precisamente con el contrato de prestación de servicios que se anexó a la demanda incidental por la cantidad de \$ [REDACTED], que se reclama por concepto de costas.

Tales argumentos resultan **infundados** en razón de lo siguiente.

En primer lugar, cabe mencionar que en el presente incidente de gastos y costas, se advierte que el actor incidentista [REDACTED], promovió la ejecución de la sentencia definitiva dictada en el juicio principal por el pago de \$ [REDACTED], por concepto de gastos y costas erogados en el juicio principal a los que fue



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 117/2020-10-14

Expediente: 33/2017-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

condenada la parte demandada [REDACTED]

[REDACTED].

El actor incidentista pretendió acreditar que erogó el pago de la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED], con el **contrato de prestación de servicios profesionales de fecha seis de abril de dos mil diecisiete**, celebrado entre el propio actor [REDACTED] y la licenciada [REDACTED] [REDACTED] (fojas 3-5 del testimonio del incidente).

Así, una vez desahogadas las etapas procesales dentro del presente incidente, se dictó la sentencia interlocutoria en la que se resolvió improcedente, porque se consideró que al tratarse de un asunto de cuantía indeterminada, era necesario que se presentara la planilla de liquidación para regular su monto, porque se consideró que el contrato celebrado entre el actor con su abogada y que se anexó al presente incidente, **no es suficiente para regular el monto de las costas en esta etapa, ya que sólo vincula a los contratantes que en el intervinieron, por lo que sus cláusulas no pueden obligar de manera alguna a quien se condenó a su pago, pues no participó en su celebración.** Por lo que se estimó que el promovente tenía la obligación de presentar una planilla detallada de las diligencias o comparecencias de la profesionista citada, para que en su momento se estuviera en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

condiciones de poder calificar si las diligencias o comparencias de la abogada constituyen intervenciones necesarias para proceder a su regulación. Entonces, al no haberlo planteado de tal forma, la juzgadora declaró improcedente el incidente que nos ocupa.

Las anteriores consideraciones se estiman apegadas a derecho, porque efectivamente, el actor incidentista hace valer su acción en el contrato de prestación de servicios profesionales que adjuntó al presente incidente, soslayando que dicho contrato solo vincula a la parte que lo celebró, quien fue la que obtuvo sentencia favorable con su abogado patrono, no al litigante perdidoso, quien es un tercero extraño a aquel pacto, en donde no tuvo intervención y, por lo mismo, no puede obligarlo, toda vez que esa convención regula la relación jurídica entre ambos, sin que sus efectos puedan ampliarse al perdidoso, por ser ajeno a dicho convenio.

Ahora bien, cuando los honorarios como parte integrante de las costas, deriven de un contrato de prestación de servicios profesionales, se deberá determinar el costo del servicio prestado en el juicio, a través del incidente de liquidación correspondiente.

En ese tenor, el contrato celebrado entre la parte que obtuvo con la abogada que lo asistió, mismo que se acompaña al incidente, no es suficiente para regular el monto de las costas en esa etapa, ya que sólo vincula a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 117/2020-10-14

Expediente: 33/2017-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

los contratantes que en él intervinieron; por lo que sus cláusulas no pueden obligar de manera alguna a quien se condenó a su pago, pues no participó en su celebración.

Aunado, a que el promovente soslayó el contenido del artículo 165 del Código Procesal Civil del Estado, el cual, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 165.- Incidente de costas procesales. Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.

En contra de esta decisión se admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.”

De tal numeral, se advierte que las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte; empero, al tratarse de un asunto que no contiene cantidad líquida, el actor incidentista, debió tomar en cuenta lo previsto en el artículo 697, fracción I del Código Procesal Civil del Estado, esto es, debió presentar su planilla de liquidación, toda vez que la resolución que pretende ejecutar no contiene cantidad líquida.

En efecto, para que se pueda determinar y regular en cantidad líquida dicha condena, el interesado debe presentar la planilla a que se refiere el aludido

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo 697, fracción I del Código Procesal Civil del Estado, el cual, es del tenor, siguiente:

“ARTÍCULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez. **Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida**, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- **Si la resolución no contiene cantidad líquida**, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución **presentará su liquidación**, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible.

[...].”

Bajo tal contexto, a fin de que se pueda determinar y regular en cantidad líquida dicha condena, se debe presentar la planilla de liquidación a que se refiere el multicitado artículo 697 fracción I, con la que se dará vista a la contraparte, a fin de que exprese lo que a su derecho convenga; debiendo desglosarse en la planilla las actuaciones que se realizaron para obtener fallo favorable, excluyéndose las inútiles y superfluas.

Ahora bien, una vez establecida la necesidad de exhibir la planilla, so pena de que opere la preclusión, esta Sala advierte que al no haber exhibido el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 117/2020-10-14

Expediente: 33/2017-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

recurrente una planilla de liquidación, tal como lo advirtió la juzgadora, sus argumentos resultan infundados, porque no realizó un planteamiento con el que se pudiera partir para cuantificar la liquidación pretendida.

Ahora, por cuanto a las actuaciones procesales que obran en el testimonio del expediente principal, se advierte que en dicho juicio intervinieron diversos licenciados en derecho, quienes no suscribieron el contrato de la acción incidental, consecuentemente, no quedó acreditado el pago de las costas reclamadas, por tanto, esta Sala se encuentra limitada para poder determinar el pago dicho monto.

Aunado, a que como ya se precisó, el contrato base de la acción exhibido por el actor para acreditar su acción incidental, no es suficiente para regular el monto de las costas en esta etapa de ejecución, ya que sólo liga a los contratantes que en él intervinieron, por lo que sus cláusulas no pueden obligar de manera alguna a quién se condenó a su pago, al no haber participado en su celebración.

En el caso resulta aplicable la tesis número XI.1o. J/7, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Gaceta del Octava Época

214612, núm. 70, Octubre de 1993, página 79, la cual es del tenor siguiente:

“COSTAS. EL CONTRATO DE HONORARIOS PROFESIONALES SOLO SURTE EFECTOS ENTRE EL ABOGADO Y SU CLIENTE, NO CONTRA TERCEROS. *El contrato de honorarios profesionales liga a la parte que lo celebró, que fue la que obtuvo sentencia favorable, con su abogado patrono, no al litigante perdedor, quien es un tercero extraño a aquel pacto, en donde no tuvo intervención y, por lo mismo, no puede obligarlo en aplicación del artículo segundo de la Ley de Arancel de Abogados en el Estado de Michoacán, sin obstar la disposición contenida en su artículo primero en donde se autoriza la estipulación de honorarios por medio de convenio, pues este último precepto se contrae al abogado con su cliente, en cuya hipótesis esa convención regula la relación jurídica entre ambos, sin que sus efectos puedan ampliarse al perdedor, por ser ajeno a dicho convenio”.*

De igual forma, se invoca la tesis número XIX.1o.A.C.46 C, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 169688, Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 1047, la que dice:

“HONORARIOS. EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ES INSUFICIENTE PARA REGULARLOS, CUANDO SE TRATA DE LA CONDENA EN COSTAS. *En términos de los artículos 1082 y 1083 del Código de Comercio, las partes son responsables de las costas que se originan en el juicio, y si alguna de ellas es condenada a su pago en sentencia definitiva que se dicte en el juicio respectivo, ésta debe indemnizar a la otra,*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 117/2020-10-14

Expediente: 33/2017-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de todas las que hubiere pagado su contraria. De lo anterior se desprende que la condena en costas constituye una sanción a una de las partes, que implica resarcir a su contraparte del daño sufrido en su patrimonio, al haber realizado erogaciones con motivo del juicio; condena que incluye los honorarios del abogado que asistió a quien obtuvo condena a su favor, siempre que sea titulado y cuando él mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro, lo que equivale al costo del servicio prestado. Ahora bien, aun cuando los honorarios como parte integrante de las costas, deriven de un contrato de prestación de servicios profesionales, no puede soslayarse la naturaleza de sanción procesal que constituye dicha condena, por lo que se deberá determinar el costo del servicio prestado en el juicio, a través del incidente de liquidación correspondiente. En ese tenor, el contrato celebrado entre la parte que obtuvo, con su abogado que lo asistió, que se acompaña al incidente, no es suficiente para regular el monto de las costas en esa etapa, ya que sólo vincula a los contratantes que en él intervinieron, por lo que sus cláusulas no pueden obligar de manera alguna a quien se condenó a su pago, pues no participó en su celebración. Por ende, a fin de que se pueda determinar y regular en cantidad líquida dicha condena, deberá presentarse la planilla a que se refieren los artículos 1085 y 1086 del Código de Comercio, de la que se dará vista a la contraparte, a fin de que exprese lo que a su derecho convenga; máxime que en la planilla deberán desglosarse las actuaciones que se realizaron para obtener fallo favorable, excluyéndose las inútiles y superfluas”.

Bajo tal contexto, tenemos que el contrato de prestación de servicios profesionales exhibido por el actor incidentista, no representa la base sobre la que se

deba cuantificar las costas reclamadas por el actor, ya que dicho contrato se repite, no es vinculante para las partes en controversia, de donde se surte lo **infundado** de sus agravios.

En esta tesitura, y al resultar infundados los agravios del actor incidentista, se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria recurrida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en el artículo 99 de la Constitución del Estado, así como los artículos 156, 165, 697 fracción I y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de fecha doce de octubre de dos mil veinte, pronunciada por la Jueza Tercera Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, en el expediente número 33/2017-1.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente. Con copia certificada de esta resolución devuélvase el testimonio autorizado al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman las Magistradas que integran la Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 117/2020-10-14

Expediente: 33/2017-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

de Morelos, licenciadas **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de la Sala, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, integrante y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, ponente en el presente asunto; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, licenciado **DAVID VARGAS GONZÁLEZ**, quien da fe.

MLTS/RMRR/jctr.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR